

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6471/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa sobre la atención a los requerimientos de pipas de agua.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que el ente recurrido no otorgó la documentación requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que se atienda lo peticionado de manera congruente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Requerimiento, pipa, agua.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6471/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6471/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de enero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6471/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve MODIFICAR el recurso de revisión que nos ocupa, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075022001410**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "Documento que muestre el procedimiento empleado para comunicar al ciudadano respecto de la fecha y horario en que recibirá el servicio de agua a través de una "pipa", una vez obtenido a través del WhatsApp de PIPAS CDMX, un número de confirmación. Asimismo, la información que refiera de que tiempo dispone el ciudadano para recibir el apoyo de agua gratuita a través de servicio de una "pipa de agua", esto es a virtud de que muchos ciudadanos que solicitamos este servicio trabajamos y cuando recibimos llamada o whatsapp para recibir el servicio nos encontramos fuera de nuestro domicilio; y de tener información previa a la llegada de la pipa de agua, estaríamos provisionando a persona específica para recibirla; este comentario nace a virtud de que tenemos conocimiento extraoficial de que personal de las pipas,

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

aprovechando que tiene un numero de confirmación y no entrega el servicio al dueño de ese número, vende el agua, es decir, de manera "dolosa" el personal de la alcaldía o responsable del manejo de las pipas aprovecha esa situación para lucrar con la venta de agua, siendo que es gratuita." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "Copia Simple" (Sic)

II. Respuesta. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AATH/UT/1692/2022, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida a la Alcaldía Tláhuac, le informamos lo siguiente".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente oficio que contiene la respuesta notificada por el área de la **DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** a esta unidad administrativa por medio de la cual se da respuesta a la presente solicitud.

En caso de existir inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por medios electrónicos a recursoderevision@infodf.org.mx, roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx, o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2,3, 6 fracción XXV, 13,24 fracción II, 93,212y 213 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número DGPC/001646/2022, del ocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En el ámbito de competencia de ésta Dirección, le informo que el procedimiento es el siguiente:

La petición ciudadana se recibe en la Dirección General de Participación Ciudadana a través de un mensaje de Whatsapp al número 5543247029 y se genera un número de folio, mismo con el que el ciudadano puede dar seguimiento a su petición también a través de mensaje whatsapp al número 5543238413.

La atención se programa a través del consecutivo que le corresponda a cada folio y de acuerdo a la demanda existente.

Dicha petición es canalizada a la Dirección General de Obras para su debida atención.

El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía telefónica, esta situación es así, en virtud de la enorme necesidad y demanda que existe en la alcaldía respecto a las peticiones de agua.

Así mismo, reiteramos nuestro compromiso de brindar el servicio de distribución de agua a través de pipas de manera gratuita y en estricto apego a los principios de justicia y equidad que rigen nuestra actuación como servidores públicos.

Hago de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión por las causales que establece el artículo 234 de la Ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 236 de la citada Ley.

...” (Sic)

III. Recurso. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONO INFORMACION SOBRE LA SOLICITUD FORMULADA, EN VIRTUD DE QUE NO SE PRONUNCIO RESPECTO DEL DOCUMENTO QUE REFLEJE EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA COMUNICAR AL CIUDADANO RESPECTO DE

LA FECHA Y HORAIO EN QUE RECIBIRA EL SERVICIO DE AGUA MEDIANTE UNA "PIPA", UNA VEZ OBTENIDO MEDIANTE MENSAJE WHASTSAPP UN NUMERO DE CONFIRMACION.

TAMPOCO SE PRONUNCIO RESPECTO DE LA INFORMACION QUE REFIERA DE QUE TIEMPO DISPONE EL CIUDADANO PARA RECIBIR EL APOYO DE AGUA GRATUITA A TRAVES DE SERVICIO DE "PIPA DE AGUA"....." (Sic)

IV.- Turno. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6471/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El seis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número AATH/UT/0025/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

1.- Mediante oficio numero **AATH/UT/1896/2022**, de fecha 21 de diciembre del año dos mil veintidós, se requirió a la Directora General de Participación Ciudadana, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.6471/2022**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DGPC/000025/2022**, de fecha 4 de enero del año en curso, emitido por la Dirección en comento, pronunciándose de la siguiente manera:

“En atención al oficio AATH/UT/1896/2022, de fecha 21 de diciembre del 2022, mediante al cual remitió copia simple de la notificación respecto del Recurso de Revisión “por inconformidad a la respuesta” referente a la solicitud ingresada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con numero de folio 092075022001410, en el cual solicita:

[Se reproduce solicitud de mérito]

A cual recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6471/2022 y en el que se requiere cumplir con lo dispuesto en el Artículo 243 Fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el ámbito de competencias de esta Dirección General, le informo lo siguiente:

1. No existe documento mediante el cual se comunique al ciudadano respecto la fecha y horario en el que se recibirá el servicio de agua mediante una pipa, toda vez que el procedimiento se lleva a través de un sistema electrónico en el que la petición ciudadana se recibe en la Dirección General de Participación Ciudadana a través de un mensaje de Whatsapp al número 5543247029 y se genera un numero de folio en un máximo de 24 horas hábiles, mismo, con el que el ciudadano puede darle seguimiento a su petición también a través de mensajes de Whatsapp al número 5543238413.
2. La atención se programa a través del consecutivo que le corresponda a cada folio y de acuerdo a la demanda existente.
3. Dicha petición es canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para su debida atención, en un máximo de ocho días hábiles.
4. El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía electrónica, esta situación es así, en virtud de la enorme necesidad y demanda que existe en la alcaldía respecto a las peticiones de agua.

Así mismo, reiteramos nuestro compromiso de brindar el servicio de distribución de agua a través de pipas de manera gratuita y en estricto apego a los principios de justicia y equidad que rigen nuestra actuación como servidores públicos

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075022001410**, misma que origina el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. **AATH/UT/ 1896 /2022**, de fecha 21 de diciembre del presente año en curso, por el cual se solicita a la Dirección General de Participación Ciudadana que remita sus argumentaciones de hecho y derecho el cual deberá informar de manera fundada y motivada, el protocolo que se debe seguir, a fin de dar cabal cumplimiento.

2.- Copia simple del oficio No. **DGPC/ 000025 /2022**, de fecha 4 de enero del 2023, signado por la, Directora General de Participación Ciudadana, por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

3.- Copia simple del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 06 de enero del presente año en curso 2023, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.6471/2022**, de fecha doce de diciembre del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx Institucional.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de cumplimiento al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6471/2022**

SEGUNDO.- Tener por ofrecida la prueba, a fin de acordar su admisión y sobresee el procedimiento.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número AATH/UT/1896/2022, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la Directora General de Participación Ciudadana, ambos del ente recurrido, por medio del cual se requirió formularan alegatos respecto del recurso de revisión de mérito.

2. Oficio número DGPC/000025/2023, del cuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En el ámbito de la competencia de esta Dirección General, le informo lo siguiente:

1. No existe documento mediante el cual se comunique al ciudadano respecto la fecha y horario en el que se recibirá el servicio de agua mediante una pipa, toda vez que el procedimiento se lleva a través de un sistema electrónico en el que la petición ciudadana se recibe en la Dirección General de Participación Ciudadana a través de un mensaje de Whatsapp al número 5543247029 y se genera un número de folio en un máximo de 24 horas hábiles, mismo, con el que el ciudadano puede darle seguimiento a su petición también a través de mensaje de Whatsapp al número 5543238413.
2. La atención se programa a través del consecutivo que le corresponda a cada folio y de acuerdo a la demanda existente.0
3. Dicha petición es canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para su debida atención, en un máximo de ocho días hábiles.
4. El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía telefónica, esta situación es así, en virtud de la enorme necesidad y demanda que existe en la alcaldía respecto a las peticiones de agua.

Así mismo, reiteramos nuestro compromiso de brindar el servicio de distribución de agua a través de pipas de manera gratuita y en estricto apego a los principios de justicia y equidad que rigen nuestra actuación como servidores públicos.

...” (Sic)

3. Correo electrónico del seis de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió los alegatos del ente recurrido.

VII. Cierre de Instrucción. El trece de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, no obstante la misma no atiende los extremos de la solicitud de mérito, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, inconformándose por la **entrega incompleta de la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener en copia simple:

1. El documento que muestre el procedimiento empleado para comunicar al ciudadano respecto de la fecha y horario en que recibirá el servicio de agua a través de una "pipa", una vez obtenido un número de confirmación.
2. La información que refiera de que tiempo dispone el ciudadano para recibir el apoyo de agua gratuita a través de servicio de una "pipa de agua".

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección General de Participación Ciudadana, le señaló que el procedimiento es el siguiente:

1. La petición ciudadana se recibe en esa Dirección a través de un mensaje de Whatsapp a un número telefónico específico y se genera un número de folio, mismo con el que el ciudadano puede dar seguimiento a su petición a través de mensaje de whatsapp a un número telefónico específico diverso.
2. La atención se programa a través del consecutivo que le corresponde a cada folio y de acuerdo con la demanda que exista.
3. La petición se canaliza a la Dirección General de Obras para su atención.

4. El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía telefónica, en virtud de la necesidad y demanda que existe respecto de las peticiones de agua.

Inconforme, la persona solicitante manifestó el sujeto obligado no le proporciono la información sobre la solicitud formulada, pues no se pronunció respecto del documento que refleje el procedimiento empleado para comunicar al ciudadano respecto de la fecha y hora en que recibirá el servicio de agua, una vez obtenido un número de confirmación.

Asimismo, señaló que tampoco se pronunció respecto del tiempo con el que dispone el ciudadano para recibir el apoyo de agua gratuita a través de servicio de “pipa de agua”.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con el procedimiento de atención a las peticiones de agua, señalado por el ente recurrido, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En alegatos, el ente recurrido a través de la Dirección General de Participación Ciudadana señaló que:

1. No existe documento mediante el cual se comunique al ciudadano respecto de la fecha y horario en el que se recibirá el servicio de agua mediante una pipa, toda vez que el procedimiento se lleva a través de un sistema electrónico en el que la petición ciudadana se recibe en la Dirección General de Participación Ciudadana a través de un mensaje de Whatsapp al número 5543247029 y se genera un número de folio en un máximo de 24 horas hábiles, con el que el ciudadano puede darle seguimiento a su petición también a través de mensajes de Whatsapp.
2. La atención se programa a través del consecutivo que le corresponda a cada folio y de acuerdo a la demanda existente.
3. Dicha petición es canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para su debida atención, en un máximo de ocho días hábiles.
4. El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía electrónica. En virtud de la necesidad y demanda que existe en la alcaldía respecto de las peticiones de agua.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, conviene retomar que la persona solicitante requirió el documento que muestre el procedimiento empleado para comunicar al ciudadano la fecha y horario en que recibirá el servicio de agua a través de una "pipa", una vez obtenido un número de confirmación, así como información que refiera de que tiempo dispone el ciudadano para recibir el apoyo de agua gratuita a través de servicio de una "pipa de agua".

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General de Participación Ciudadana, únicamente señaló al particular, el procedimiento a seguir a partir de la realización de una petición de agua, señalando los pasos siguientes:

1. La petición ciudadana se recibe en esa Dirección a través de un mensaje de Whatsapp a un número telefónico específico y se genera un número de folio, mismo con el que el ciudadano puede dar seguimiento a su petición a través de mensaje de whatsapp a un número telefónico específico diverso.
2. La atención se programa a través del consecutivo que le corresponde a cada folio y de acuerdo con la demanda que exista.
3. La petición se canaliza a la Dirección General de Obras para su atención.
4. El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía telefónica, en virtud de la necesidad y demanda que existe respecto de las peticiones de agua.

Al respecto, se advierte que efectivamente el ente recurrido se limitó a señalar el procedimiento a seguir derivado de una petición de agua, sin entregar un documento que muestre el procedimiento empleado para comunicar al ciudadano la fecha y horario en que recibirá el servicio de agua a través de una "pipa", ni realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento de información.

Asimismo, tampoco se manifestó expresamente respecto del tiempo con el que dispone el ciudadano para recibir el apoyo de agua gratuita a través de servicio de una "pipa de agua".

Ahora bien, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido a través de la Dirección General de Participación Ciudadana señaló lo siguiente:

- No existe documento mediante el cual se comunique al ciudadano respecto de la fecha y horario en el que se recibirá el servicio de agua mediante una pipa, toda vez que el procedimiento se lleva a través de un sistema electrónico en el que la petición ciudadana se recibe en la Dirección General de Participación Ciudadana a través de un mensaje de Whatsapp al número 5543247029 y se genera un número de folio en un máximo de 24 horas hábiles, con el que el ciudadano puede darle seguimiento a su petición también a través de mensajes de Whatsapp.
- La atención se programa a través del consecutivo que le corresponda a cada folio y de acuerdo a la demanda existente.
- Dicha petición es canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para su debida atención, en un máximo de ocho días hábiles.
- El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía electrónica, en virtud de la necesidad y demanda que existe en la alcaldía respecto de las peticiones de agua.

Al respecto, de las manifestaciones realizadas en alegatos, se advierte que el ente recurrido señaló no contar con lo requerido, es decir, el documento que muestre el procedimiento empleado para comunicar al ciudadano la fecha y horario en que recibirá el servicio de agua a través de una "pipa", una vez obtenido un número de confirmación, y que la atención a las peticiones de agua puede tomar un máximo de ocho días hábiles.

Al respecto, se advierte que si bien el ente recurrido señaló no contar con el documento requerido, lo cierto es que este actuó con un criterio restrictivo, al limitarse a indicar que no existe el documento peticionado, sin contemplar cualquier tipo de expresión documental que pudiera contener el procedimiento empleado por el ente recurrido para comunicar al ciudadano la fecha y horario en que recibirá el

servicio de agua a través de una "pipa", una vez obtenido un número de confirmación.

Refuerza lo anterior, el hecho que de una búsqueda de información pública en la página oficial de la Alcaldía Tlahuac⁴, se encontró que la Alcaldía cuenta con un servicio denominado “**SUMINISTRO DE AGUA EN CARROS TANQUE O PIPAS**”, mismo que señala medularmente lo siguiente:

SUMINISTRO DE AGUA EN CARROS TANQUE O PIPAS

NOMBRE DEL SERVICIO

Suministro de agua en carros tanque o pipas.

¿EN QUÉ CONSISTE?

Servicio que prestan las Alcaldías a los residentes de la Ciudad de México, con el fin de abastecerles de agua potable cuando no existe el servicio o se suspenda el mismo.

...

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO?

1. El solicitante acude y solicita el trámite del o los servicio(s) en forma presencial al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) con o sin escrito, por vía telefónica y/o digital.
2. El operador CESAC recibe solicitud, captura en el sistema, sella, asigna folio, da fecha compromiso de respuesta y turna solicitud a la Dirección General, Dirección y/o Área competente correspondiente.
3. La Unidad Administrativa Responsable (Dirección de Operación Hidráulica) recibe solicitud en Sistema ya sea en formato o por escrito, revisa y evalúa.
4. Se ejecuta el servicio solicitado, elabora oficio de respuesta especificando que se atendió, lo sube y adjunta al Sistema y al correo Institucional y se entrega el original al archivo del CESAC.

En el caso de que no sea así el área elabora oficio de respuesta por la improcedencia del servicio lo sube y adjunta al Sistema y al correo Institucional y se entrega el original al archivo del CESAC.

5. El Solicitante Recibe oficio original de respuesta y firma en el Libro de Gobierno
6. Se concluye el procedimiento.

OBSERVACIONES

El tiempo de respuesta está condicionado por la disponibilidad de la infraestructura con que se cuenta para la prestación del servicio a la ciudadanía, el cual no deberá de exceder de 72 horas.

De la página del ente recurrido donde se difunde el servicio de suministro de agua en pipas, se advierte que el procedimiento para dar atención a las peticiones, incluye que después de recibir un requerimiento de agua, esta se captura en el sistema, se

⁴ <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/suministro-de-agua-en-carros-tanque-o-pipas/>

asigna folio y **se da una fecha compromiso de respuesta**, se turna la solicitud al área correspondiente, para posterior a ello ejecutar el servicio, especificando que el tiempo de respuesta, está condicionada a la disponibilidad de infraestructura el cual no deberá exceder las 72 horas.

De igual forma, de una búsqueda general en las normativas y reglamentos públicos en materia de aguas en la Ciudad de México, no se encontró un documento específico como lo pide la persona solicitante.

Sin embargo, la página de internet del ente recurrido representa una expresión documental que contiene el procedimiento empleado por el ente recurrido para dar atención a los requerimientos, en el cual especifica que una vez otorgado un folio a la solicitud, **se dará una fecha compromiso de respuesta** a la petición y que la atención no deberá exceder las 72 horas.

Es entonces que es posible señalar que si bien el ente recurrido no cuenta con un documento específico como es requerido por la persona solicitante, este si cuenta con una expresión documental que contiene el procedimiento empleado para dar atención a los requerimientos de agua, mismo que considera una fecha comprometida para atender la solicitud, por lo que el ente recurrido debió dar una interpretación amplia a la solicitud y brindar cualquier expresión documental que pudiera atender lo peticionado por la persona solicitante.

Ahora bien, en lo que hace al tiempo que dispone el ciudadano para recibir el apoyo de agua gratuita a través de servicio de una "pipa de agua", la respuesta carece de congruencia y exhaustividad, pues mientras el ente recurrido refirió que la atención se dará en un **máximo de ocho días hábiles**, la página de la Alcaldía señala que la atención **no deberá exceder las 72 horas**.

Es entonces que la respuesta del ente recurrido deviene incongruente, confusa y poco concreta, pues sus manifestaciones refieren información diversa a la que se publica en su página oficial.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, el sujeto obligado debe **modificar** la respuesta reclamada a efecto de que:

- i). Otorgue a la persona solicitante una expresión documental que atienda lo peticionado en el punto 1 de la solicitud.
- ii). Señale de manera precisa el tiempo con el que dispone el ciudadano para recibir el apoyo de agua gratuita a través de servicio de una "pipa de agua".

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día

siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**